



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04999-2015-PA/TC
AREQUIPA
JAVIER JESÚS VERA CABRERA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Jesús Vera Cabrera contra la resolución de fojas 434, de fecha 8 de junio de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el actor solicita que se le reconozca la validez de sus aportaciones efectuadas al régimen del Decreto Ley 19990, a fin de que la desafiliación del Sistema Privado de Pensiones que solicitó administrativamente sea aprobada; sin embargo, no cumple con adjuntar la documentación idónea para acreditar las aportaciones que alega haber efectuado. En efecto, obran en autos el certificado de trabajo de la Compañía Explorero S.A. (f. 3), que consigna que laboró del 21 de diciembre de 1983 al 31 de diciembre de 1991, y el certificado de trabajo de Minas Ocoña S.A. (f. 4), que consigna que laboró del 1 de enero de 1992 al 31 de marzo de 1996. De este certificado se advierte que solo el lapso del 1 de enero de 1992 al 29 de octubre de 1993 corresponde a cotizaciones efectuadas en el Sistema Nacional de Pensiones, toda vez que a partir de dicha fecha (29 de octubre de 1993) fue incorporado al Sistema Privado de Pensiones (f. 175). Asimismo, se observa que ambos documentos fueron suscritos por José López Castro como contador, sin justificar el nexo entre las indicadas empresas o demostrar que cuenta con dicha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04999-2015-PA/TC
AREQUIPA
JAVIER JESÚS VERA CABRERA

atribución. A mayor abundamiento a fojas 448 obra una comunicación cursada por el propio contador a la ONP, donde manifiesta haber asumido el cargo solo para Minas Ocoña S.A.

3. Por otra parte, según las boletas de pago de fojas 10 a 23 de autos, el recurrente ingresó en las dos empresas mineras Minas Ocoña S.A. y Explatoro el 21 de diciembre de 1983, lo cual no coincide con la fecha de ingreso laboral consignada en el certificado de trabajo de la empleadora Minas Ocoña S.A. En cuanto a la boleta de pago de la empresa Explatoro S.A. (f. 10), se observa que en el lapso mencionado del 1 de enero de 1992 al 15 de enero de 1992 el actor ya no trabajaba para dicha empleadora, según se desprende del certificado de trabajo respectivo (f. 3). Por tanto, los mencionados documentos no generan verosimilitud y no constituyen documentos que corroboren aportaciones por presentar contradicciones.
4. Por consiguiente, se contravienen las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo establecidas en el fundamento 26 de la Sentencia 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, que constituyen precedente. Adicionalmente, cabe mencionar que las copias del libro de planillas que se adjuntan no cuentan con la hoja de autorización del Ministerio de Trabajo correspondiente.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA